

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00254 00

De conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se decide la excepción previa formulada por la ejecutada SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ, la que se entenderá propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según se advirtió en el auto anterior.

De forma preliminar, cabe aclarar que el proceso de la referencia ingreso al Despacho el 7 de julio de 2022 con respuesta de la Oficina de Registro, según consta en el micrositio del Juzgado.¹ Para el 8 de agosto de 2022 la ejecutada SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ compareció a la sede judicial y se notificó de forma personal de la orden de apremio (acta de notificación visible a folio 18 del expediente digital). Por auto del 23 de septiembre del año anterior (notificado por estado del 26 de septiembre), se emitió dos autos donde se evidenció dicha situación, se ordenó a la secretaria que contabilice el termino para contestar la demanda conforme el artículo 91 del C.G.P., y se decretó secuestro del inmueble de propiedad de la señora Sánchez Rodríguez.²

En consideración a lo dispuesto en el inciso 6, artículo 118 del C.G.P.,³ y al estar el expediente al Despacho desde el 7 de julio de 2022, no se podía contabilizar el termino con el que contaba el extremo ejecutado para contestar la demanda, proponer medios exceptivos y recursos contra la orden de pago. Por tanto, solo hasta el 27 de septiembre de 2022 (día siguiente a la fecha en la que se notificó por estado el auto que tuvo por notificada a la demandada) se reanuda el termino para incoar impugnación contra el cobro ejecutivo. Luego, la excepción previa remitida por correo electrónico del 23 de agosto de 2022 esta oportunamente presentada, ya que para esa fecha no se estaba corriendo los términos.

Seguidamente, cabe resaltar que en virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se entenderá que la excepción previa presentada por el extremo pasivo se interpuso a través de recurso de reposición, máxime cuando este fue incoado con anterioridad a la data en que se empezó a contabilizarse los términos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Superado lo anterior, se advierte que la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta o ausencia de causa, inexistencia de la obligación, y mala de del demádate, se funda en que el titulo valor presentado para su cobro no reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que el cambial se firmó en blanco para garantizar una posible obligación que no se constituyó, puesto que el acreedor no entrego suma alguna de dinero que debe ser pagada por parte de la demandada, es decir, que no hay certeza de la causación del crédito a cargo de la supuesta deudora, ya que no se recibió “*nada a cambio*”. Finalmente, preciso que el ejecutante no notifico el mandamiento de pago a la señora Sonia Carolina Sánchez Rodríguez en debida forma.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mc0nAtcxclpiGKp4MuueYOfppg%3d> pestaña de Entrada al Despacho.

07-07-2022	110014003057-2022-00254-00	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA I P.H.	SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ	RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO - INSCRIBE MEDIDA
------------	----------------------------	---	-------------------------------------	--

² Notificado por estado electrónico E-48 del 26 de septiembre de 2022

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-57-civil-municipal-de-bogota/102> Pestaña Estados 2022

E 148	26-SEPTIEMBRE- 2022	110014003057-2022-00254-00	EJECUTIVO	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA I P.H.	SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ	23-SEPTIEMBRE -2022	DESCARGAR PROVIDENCIA1 DESCARGAR PROVIDENCIA2	TERMINOS
-------	------------------------	----------------------------	-----------	---	-------------------------------------	------------------------	--	----------

³ Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Subrayado fuera del texto.

A su turno, el apoderado del extremo actor señaló que la excepción previa presentada por la parte pasiva fue extemporánea y no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2, artículo 430 del C.G.P., en la medida que no se presentó mediante recurso de reposición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, y finalmente no controvierte los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otro lado, preciso que la demanda reconoció la obligación ejecutada al momento de suscribir el título valor, y tampoco lo tachó de falso. Adicionalmente no obra prueba que permita inferir la mala fe del demandante, ni que no se constituyó la obligación objeto de reclamo.

CONSIDERACIONES

Del sustrato fáctico se advierte que la causal de excepción propuesta corresponde a la contenida en el numeral 5, artículo 100 del C.G.P., es decir, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El impedimento relativo a la *“inepta demanda”*, procede en dos eventos: cuando el escrito inicial no se ajuste en su forma a los requisitos que en la normatividad adjetiva determinan los artículos 82 al 84 C.G.P.; y cuando se incurre en indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P.).

Observada la inconformidad planteada, se advierte que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Siguiendo los lineamientos del recurso, cabe advertir que las réplicas incoadas no atacan la existencia del pagaré ejecutado, sino que se direccionan a su diligenciamiento y por esta vía desconocer su contenido literal, puesto que según dijo, el cambial firmado en blanco fue llenado arbitrariamente por el ejecutante en la medida que no se logró constituir una obligación que debía asumir la señora Sánchez Rodríguez.

Ahora, si bien la validez del diligenciamiento de espacios en blanco en los títulos valores se encuentra sometida a las instrucciones dejadas por quien lo hubiere creado, como lo señala el inciso 1, artículo 622 Código de Comercio, lo cierto es que en este caso dicho precepto deberá aducirse a través de la excepción pertinente y en su debida oportunidad, como quiera que al calificar el libelo su examen se limita al estudio formal del título, por tanto, el instrumento adosado goza en principio de idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones allí incorporadas, ya que al tenor del artículo 625 ídem *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, por lo que es indiscutible que la impuesta en el imprime la posibilidad de exigirse por esta vía.

De suerte, que el argumento de la censora carece de entidad suficiente para revocar la providencia cuestionada, como quiera que a partir de la documental aportada con el libelo, es decir, el pagaré visible No. 1 satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, habida cuenta que la señora Sonia Carolina Sánchez Rodríguez en nombre propio aceptó pagar a favor del Conjunto Residencial

Terrazas de Castilla Etapa 1 PH la suma de \$76.051.148,00 pagadera el 29 de septiembre de 2020, por ende, carecen de fundamento fáctico y jurídico los argumentos deprecados por el extremo demandado.

En consecuencia, se declarará no probados los enervante interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 5 de abril de 2022, en cuanto fue materia de impugnación.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA formulada por la ejecutada SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: CONTROLAR por secretaria el término del traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba75a25eb268f9e9caf3f508de5aeba08ab73dfe2c01be68b6dfc726a9c444**

Documento generado en 09/02/2023 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>